**Yopal, siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025)**

**Proceso núm.** 850013103003-**2025-00023**-00
**Solicitante:** YOLMAN RAMIREZ PARRA
**Acreedores:** MUNICIPIO DE AGUAZUL – SECRETARÍA DE HACIENDA Y OTROS

---

Reorganización Abreviada

**TEMA A TRATAR**

De la subsanación allegada procede el despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho mediante providencia judicial de fecha 17/03/2025 requirió al solicitante en reorganización subsanara lo yerros allí advertidos quien, dentro del término de ley concedido, se sirvió allegar la respectiva subsanación y, revisada la misma encuentra el despacho que cumplió con lo ordenado en la referida providencia, por lo que se tiene por subsanada y, en consecuencia, se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos de admisión a trámite de reorganización.

Revisada la respetiva solicitud de reorganización, dentro de la misma se indica que el señor YOLMAN RAMIREZ PARRA ostenta la calidad de comerciante, siendo sus actividades comerciales las denominadas "*Transporte de carga por carretera*", de conformidad con el certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y el Registro único Tributario, actividades que según informa realiza de forma profesional y permanente en toro el territorio nacional desde el año 2015.

Como sustento de lo anterior, allegó copia del certificado de la matrícula mercantil de persona natural No. 114128 de fecha 06/03/2015 expedido por la Cámara de Comercio de Casanare[1], en el que se certifica como actividad económica reportada la de "*Transporte de carga por carretera*"; del mismo modo se allegó copia del respectivo RUT del solicitante[2] dentro del cual se encuentra registrado como actividad económica la identificada bajo los códigos No. 4923.

De otra parte, se informó que en la actualidad el solicitante se encuentra en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones comerciales, situación agravada por la recesión económica producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, hasta el punto de suspenderse el pago corriente de alguna de ellas, encontrándose en situación de "cesación de pagos" contemplada en el art. 9º de la Ley 1116 de 2006, pues ha incumplido con el pago de más de dos obligaciones por más de 90 días, obligaciones que representan más del 10% del pasivo total a su cargo.

Evaluada la información y documentación suministrada por el solicitante, así como los requisitos legales, se establece que la presente solicitud de admisión a proceso de reorganización cumple los requisitos y presupuestos legales, dado que:

---

[1] Cuaderno principal, archivo 02 fl. 5
[2] Ibidem, archivo 02 fl. 3

**I.** El solicitante es destinatario del régimen de pequeñas insolvencias contenido en la Ley 2437 de 2024 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, al ostentar la calidad de persona natural comerciante y sus activos son inferiores a 5.000 SMLMV.

**II.** Se encuentra en cesación de pagos, pues ha incumplido por más de 90 días más de dos obligaciones a favor de dos acreedores, representando las obligaciones en cuestión, más del diez por ciento del pasivo a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros presentados con la solicitud de reorganización.

**III.** Con la solicitud de reorganización se presentó los documentos que acreditan la cesación de pagos, se indica por parte del solicitante que no se encuentra en estado de disolución, que lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y que, no tiene pasivos pensionales a cargo.

**IV.** Se encuentra debidamente legitimado conforme el art. 11 de la Ley 1116 de 2006, actuando a través de apoderado judicial.

**V.** Se allegaron los correspondientes estados financieros básicos y el inventario de activos y pasivos (debidamente subsanados), la memoria explicativa de las causas que conllevaron a la situación de insolvencia, un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, el plan de negocios de reorganización y, los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, contemplados en el art. 13 de la Ley 1116 de 2006.

Además, de conformidad con el art. 6º de la Ley 1116 de 2006 y art. 19 del CGP, este despacho es competente para conocer la presente solicitud de reorganización, en razón a que el domicilio del deudor es la ciudad de Yopal Casanare, motivos por los que será admitida la solicitud de reorganización.

De otra parte, en atención a la solicitud realizada por el deudor y de conformidad con el art. 35 de la Ley 1429 de 2010, se le designará al deudor como promotor.

Por último, considera el despacho luego de valorados los supuestos fácticos y jurídicos que, es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la presente solicitud de Reorganización Abreviada de la persona natural comerciante YOLMAN RAMIREZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.442 de Aguazul y Nit. 74753442-2, trámite que se adelantará con base en lo previsto en la Ley 2437 de 2024, en concordancia con la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, Decreto 1074 de 2015 y demás normas relacionadas. Téngase como acreedores a:

1. MUNICIPIO DE AGUAZUL - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
2. DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
3. BANCO DAVIVIENDA SA
4. BANCOLOMBIA SA
5. BANCO FALABELLA SA

6. BANCO SERFINANZA SA
7. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
8. YOLIMA RUBIO HUERTAS
9. YOLMAN RAMIREZ PARRA – ACREEDOR INTERNO

**SEGUNDO:** Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro mercantil del deudor de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19 num. 2º de la Ley 1116 de 2006. **Por Secretaría**, cúmplase adjuntando copia de este proveído.

Requerir al DEUDOR para que, en el término de **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, renueve su matrícula mercantil en atención a sus deberes y obligaciones que le atañen en calidad de comerciante, conforme lo ordena el art. 33 del Código de Comercio.

**TERCERO:** Designar como PROMOTOR en el presente asunto, al deudor YOLMAN RAMIREZ PARRA, en consecuencia:

1. El designado cuenta con el **término de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la fecha en que reciba el respectivo oficio, para que diligencie el acta de notificación y aceptación del encargo impartido. **Por secretaría**, ofíciese adjuntándose copia de este proveído advirtiéndosele que, de no tomar posesión del cargo sin mediar justificación válida o una circunstancia de fuerza mayor, se procederá a designar a un auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial que administra la Superintendencia de Sociedades.

2. **Advertir** al deudor que, una vez acepte y tome posesión del cargo deberá dar cumplimiento a las cargas dadas en el presente auto de apertura y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones de ser el caso.

3. Advertir al DEUDOR que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la presente providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función encargada y designará a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento (inc. 10 art. 18 Ley 2437/24).

**CUARTO:** Ordenar a la DEUDOR-PROMOTOR presentar ante este Despacho con copia a los acreedores, la actualización de los respectivos **proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto**, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el num. 2º art. 18 Ley 2437 de 2024.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos la totalidad de acreedores reconocidos y admitidos, incluso los reconocidos posteriormente a la apertura de la insolvencia o que hayan presentado en término y debidamente sustentados sus créditos, como también los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les deberá reconocer el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración

del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía, en los términos señalados artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

**QUINTO:** Se requiere al DEUDOR para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **actualice el inventario de activos y pasivos** con corte al día anterior al auto de admisión, conforme al num. 2º art. 18 Ley 2437, los cuales deberán ser suscritos por el deudor y contador público, so pena de remoción.

**SEXTO**: Ordenar al DEUDOR solicitante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados básicos financieros actualizados TRIMESTRALES conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones, so pena de la imposición de multas.

**SÉPTIMO:** Prevenir al deudor que, sin autorización de este Despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, de conformidad con el num. 6º art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

Advertir que, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el referido artículo, dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados al deudor y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de sus acreencias.

Del mismo modo se advierte que, a partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el señalado artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones señaladas.

**OCTAVO:** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor solicitante, en especial sobre el inmueble identificado con el FMI **470-30281**, así como los vehículos identificados con placas **TLM452** y **DSO917**. **Por Secretaría**, líbrese

el correspondiente oficio con destino a las respectivas oficinas de registro quedando el trámite a cargo del DEUDOR, quien deberá allegar las constancias respectivas.

**Adviértase** a las entidades respectivas que, la cautela corresponde solo a los derechos de propiedad que ostente el(a) deudor(a) sobre los referidos bienes, que en este tipo de proceso las medidas cautelares decretadas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor(a) y que, el no acatamiento de la orden puede conllevar a la imposición **sucesiva** de las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

**NOVENO: Por secretaría,** fíjese en la cartelera y en el micrositio web Rama Judicial del juzgado por un **término de cinco (5) días**, un AVISO que informe acerca del inicio del presente proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del promotor y del deudor, la prevención a la parte actora que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Se dispone la inscripción del aviso en el respectivo registro mercantil del deudor. **Por Secretaria**, comuníquese.

**DÉCIMO:** Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR, fije el AVISO de que trata el ordinal anterior en lugar visible al público de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá realizar una vez esté en firme el presente auto, debiendo allegar las constancias respectivas.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR para que, dentro del **término de cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, comunique el presente auto de inicio **a todos sus acreedores**, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía en los términos de que trata la Ley 1676 de 2013, a través de los medios idóneos y efectivos, de conformidad con el numeral 9º del artículo 19 Ley 1116 de 2006.

En dicha comunicación **(i)** deberá transcribirse el aviso que informa acerca del inicio del presente trámite, **(ii)** deberá realizarse en los términos de la Ley 2213 de 2022 a los **correos electrónicos** informados en los certificados de existencia y representación y/o registro mercantil, de no poderse realizar de esta manera, deberá realizarse a las **direcciones físicas**; en cualquiera de los dos casos, **(iii)** deberá remitirse copia de la solicitud de reorganización, de totalidad de pruebas y anexos allegados, así como también **(iv)** deberá allegarse las respectivas certificaciones de entrega expedidas por la correspondiente empresa de correos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR que, dentro del **término de cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, informe el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y art. 12 de la Ley 2437 de 2024, debiendo allegar las constancias del caso, especialmente en el siguiente proceso:

| | |
|---|---|
| 2020-00311 | Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare |


La presente providencia se notificó en **Estado Electrónico No. 13** de hoy 08/04/2025.

Se requiere al DEUDOR-PROMOTOR para que, informe de manera inmediata al Despacho el destino de los bienes desembargados, una vez sea acatado por el juez de ejecución lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2437 de 2024.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y al Superintendente Delegado para la Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. **Por Secretaría**, cúmplase una vez tome posesión el promotor, adjuntando copia del nombramiento, de la respectiva acta de posesión y del aviso expedido.

**DÉCIMO CUARTO:** Requerir al DEUDOR para que, inscriba el **FORMULARIO DE EJECUCIÓN CONCURSAL** en el registro de Garantías Mobiliarias de que trata el Ley 1676 de 2016, conforme al num. 3º art. 18 Ley 2437/24 en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.58. del Decreto 1074 de 2015, de ser el caso.

**DÉCIMO QUINTO:** Fijar el **día 28/07/2025 a las 8:00 am** para realizar la **reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización**. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan deberán presentarse a más tardar con **cinco (5) días** de antelación a la presente fecha fijada, ante las partes y el auxiliar de la justicia, así como ante el Juez del Concurso con el fin de que obren en el expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

> De conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074/15 se requiere al **DEUDOR-PROMOTOR** para que, previo a dicha audiencia allegue al despacho **(i) un informe del cumplimiento** de cada una de las órdenes impartidas dentro del presente proveído, con las correspondientes constancias que así lo acrediten, como también **(ii) un informe de las objeciones** presentadas en término, indicándose cuáles fueron o no conciliadas, desistidas o allanadas y, **(ii)** presentar los respectivos **proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto** actualizados con el resultado de las conciliaciones, de ser el caso.

**DÉCIMO SEXTO:** Requerir al DEUDOR-PROMOTOR para que, de conformidad con lo señalado en el art. 2.2.2.11.9.2 del Decreto 1074 de 2015, habilite una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal. El promotor velará por que dicha cuenta tenga capacidad y disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos que envíen las partes en ejercicio del deber previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Del mismo modo se le requiere para que, en los términos señalados en el art. 2.2.2.11.9.3. del Decreto 1074 de 2015, habilite una página web con el propósito de darle publicidad al proceso, y en que se comunique como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de insolvencia.
- Los estados financieros básicos y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que presente al juez de concurso.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Requerir al DEUDOR para que, dé cumplimiento a cada una de las cargas acá dadas, para lo cual se le concede el **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, debiendo allegar las constancias que den certeza del cumplimiento TOTAL de las cargas impuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud de reorganización de conformidad con el num. 1º art. 317 del CGP, sin perjuicio de los términos otorgados en esta providencia para la posesión del deudor-promotor, la actualización de los proyectos e inventarios, presentación de los estados trimestrales, la notificación de los acreedores, la notificación a los juzgados y entidades en que se sigan procesos ejecutivos y de restitución, así como respecto de los informes requeridos.

**DÉCIMO OCTAVO:** Para los efectos legales correspondientes, téngase en cuenta que al deudor ya se le decretó un desistimiento tácito de un proceso de reorganización, adelantado en su momento ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, conforme se observa en el registro mercantil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*/jem*

**Firmado Por:**

**Harold Harvey Veloza Estupiñan**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0fd9c22773294c0d6612fc44c331c1e6e1169176e78e31529c642a0bdde52b**
Documento generado en 07/04/2025 08:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**